

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

(E)

CIRCULAR N° 1624

SANTIAGO, 06 ENO. 1998

PENSIONES ASISTENCIALES. INFORMA NUEVO MONTO DE LA PENSION MINIMA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR CARENCIA DE RECURSOS DE POSTULANTES AL BENEFICIO.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo final del Oficio Circular N° 2.567, de 16 de marzo de 1990, en orden a informar a esa Entidad cuando varíe el monto de la pensión mínima del inciso segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386, así como la fecha de vigencia del mismo, ello con el objeto de obtener una correcta y homogénea consideración de la cifra que debe aplicarse a los postulantes de pensiones asistenciales, cuando se determina el requisito de carencia de recursos a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° del Decreto Ley N° 869, de 1975 y el artículo 6° del Decreto Supremo N°369, de 1987, del Ministerio de Hacienda, cumpla con comunicarle que por aplicación del artículo 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N°2.547, ambos de 1979, modificados por la Ley N° 19.262; todas las pensiones de regímenes previsionales se reajustarán automáticamente en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que la variación alcance o supere el 15%.

Con todo, si transcurriesen 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 15%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho periodo. Este último reajuste sustituye al antes indicado.

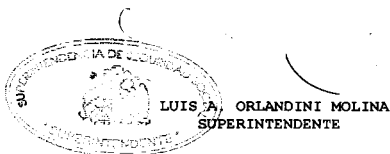
Ahora bien, de acuerdo con los referidos Decretos Leyes y dado que el 30 de noviembre de 1997, se cumplieron 12 meses desde el último reajuste ordinario de pensiones sin que el índice alcanzara el 15% ya señalado, se reajustaron a contar del 1° de diciembre de

1997, todas las pensiones de regimenes previsionales en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de noviembre de 1996 y el 30 de noviembre de 1997, esto es, en un 6,28%.

Además, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.539, conjuntamente con el citado reajuste se otorgó, por una sola vez, un reajuste extraordinario de un 5% a las pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley N° 15.386, por lo que a partir del 1° de diciembre de 1997, la pensión mínima del inciso segundo del citado artículo 26 tiene un valor de \$ 55.037,84 mensuales.

Por lo tanto, de acuerdo con los preceptos legales que regulan las mencionadas pensiones asistenciales, a partir del 1° de diciembre de 1997, para determinar la carencia de recursos anteriormente aludida, corresponde aplicar el 50% del monto ya señalado, por lo que el valor mensual que debe utilizarse es \$ 27.518,92.

Saluda atentamente a Ud.



RFC/

DISTRIBUCION:

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
Intendencias Regionales